

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se modifican las agrupaciones de Fiscalías que se expresan

Ilmo. Sr.: En relación con la Orden de 30 de marzo último, por la que se modificaron determinadas Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales, teniendo en cuenta los informes aportados y la conveniencia del servicio. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que a continuación se expresan quedarán agrupadas para ser servidas simultáneamente por un solo titular, del siguiente modo:

177. Santa Cruz de Tenerife, número 1, Granadilla de Abona-Güimar.

178. Santa Cruz de Tenerife, número 2, La Laguna.

Segundo.—Se suprime la Agrupación número 175, cuyo titular pasará a desempeñar la número 177, con la demarcación que se establece en el apartado anterior, debiendo cesar el Fiscal sustituto de la Agrupación que se suprime.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de julio de 1967 por la que se dispone se cumpla la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.989/1964, interpuesto por don Faustino Riaño Ezquerria y otros, contra la Orden de Hacienda de 5 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.989/1964, promovido por don Faustino Riaño Ezquerria y otros, contra la Orden de este Ministerio de 5 de noviembre de 1964, que les impuso la sanción de 100.000 pesetas, por aprehensión de 31.400 litros de gas-oil en la estación de servicio de su propiedad, sita en Santo Domingo de la Calzada, se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 13 de mayo pasado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que reafirmando lo inicialmente acordado por la Sala en cuanto a la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto, y con ello no acogidas las alegaciones de inadmisibilidad procesal formuladas por la representación del Estado, en este recurso interpuesto a nombre de don Faustino Riaño Ezquerria y don Plácido, don Fernando y don Angel Riaño Labarga, debemos declararlo desestimable, como lo desestimamos en cuanto al fondo; confirmando en todas sus partes la recurrida Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 5 de noviembre de 1964, aprobatoria del acuerdo del Consejo de Administración de la CAMPSA, que impuso a los recurrentes la sanción gubernativa de cien mil pesetas por las irregularidades de su actuación en la expedición de gas-oil reservado a usos y destinatarios agrícolas; resolución ministerial, la recurrida, que declaramos plenamente ajustada a Derecho; y todo ello sin en esta sentencia entrar a hacer pronunciamiento sobre las costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 104, apartado a) de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 4 de julio de 1967 por la que se dispone cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en pleito contencioso-administrativo número 2.343, promovido por doña María Natividad Barrera Barceló sobre pensión de viudedad.

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 2.343, instado por doña María Natividad Barrera Barceló contra la Administración

sobre impugnación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 7 de junio de 1966, que desestima reclamación contra otra de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 7 de diciembre de 1965 sobre pensión de viudedad, ha dictado sentencia de fecha 6 de mayo del corriente año, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que doña María Natividad Barrera Barceló interpuso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 7 de junio de 1966, mediante la que se le denegaron pensiones temporales como viuda de don Ciro Pérez García, Subinspector del Cuerpo General de Servicios Marítimos, debemos declarar y declaramos hallarse ajustada a derecho, sin imposición de costas.»

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1967.—P. D., José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Pedro Alarcón González», comprendida en el sector de la Piel, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963.

Ilmos. Sres.: En 25 de junio de 1967 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Eloy Pastor González, Apoderado de la Empresa «Pedro Alarcón González», en Elda (Alicante), por la industria comprendida en el sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado en la Empresa «Pedro Alarcón González», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo Balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.